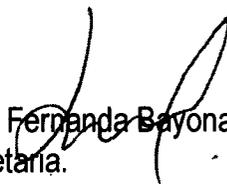




DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME DE SECRETARIA.** Al Despacho hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con el informe que se recibió solicitud del demandado vista a folios 61 al 62 y 66. Provea.

  
Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria.

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Rad. 2004-00295-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observado que en acuerdo efectuada el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) suscrito ante la Notaria Única del Circuito de la Paz, Cesar, el señor ELIDES QUINTANA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía número 77.037.662 y la señorita JANLY STEFANNY QUINTANA SANGUINO identificada con la cedula de ciudadanía número 1.003.284.430, acordaron modificar la forma de pago establecido anteriormente por este Despacho Judicial, en sentencia de fecha 12 de enero de 2005.

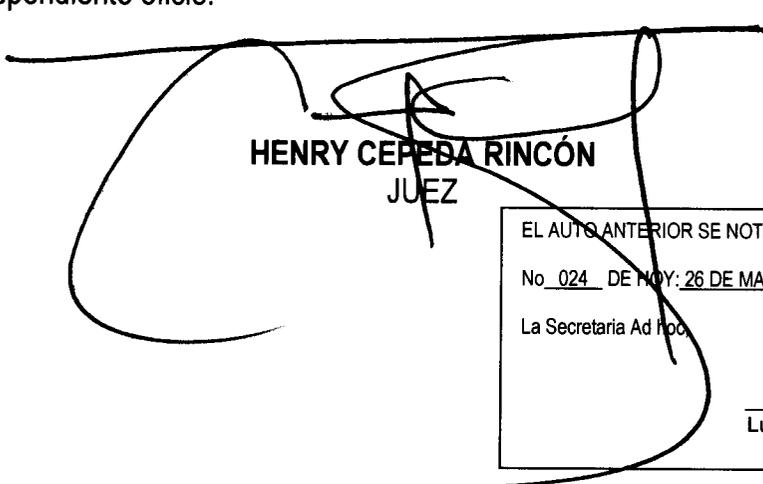
Esto en relación a que no le sean realizados descuentos de nómina al demandado y en su lugar acuerdan que el señor ELIDES QUINTANA QUINTERO continuará consignando la cuota de alimentos a favor de STEFANNY QUINTANA SANGUINO, en la cuenta de ahorro N° 03013709896 de Bancolombia.

Razón por la cual, este Despacho Judicial procede a acceder a la misma y ordena oficiar al pagador "Fondo Educativo Departamental, Valledupar" para efecto de cesar los descuentos que por nomina se venían realizando al demandado.

HÁGASE las anotaciones pertinentes en los libros que al respecto lleva este Despacho, a partir del treinta (30) de noviembre del 2020, fecha en que se suscribió la diligencia en mención.

Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

  
HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 024 DE HOY: 26 DE MARZO DE 2021

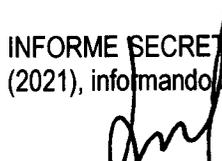
La Secretaria Ad hoc

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

K.R.



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando que las partes presentaron transacción y solicitan se archive el proceso. Provea.

  
 LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
 Secretaria

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
 Rad. No. 2018-00287-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
 Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso, en el que las partes presentan escrito de transacción y la apoderada judicial de la parte demandante solicita aprobar dicho acuerdo, dar por terminado el proceso y archivar el proceso.

Al respecto el artículo 312 del C. G. del P. establece que: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga....”.*

Presentada entonces la transacción por las partes con las formalidades exigidas, corresponde al Juzgado aceptar la transacción, declarará terminado el proceso y ordenará el archivo.

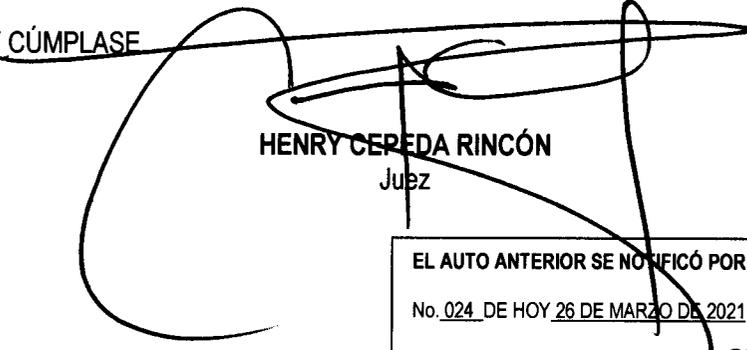
De conformidad con el inciso quinto del artículo 312 del C. G. del P., no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Ocaña,

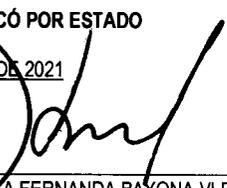
**RESUELVE**

- PRIMERO:** ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por **MARIA AMPARO TRILLOS CASTRO** y **DANIEL HERNEY BARBOSA ROZO**, por ajustarse a derecho.
- SEGUNDO:** DECLARAR terminado el proceso por transacción y archivar en forma definitiva el proceso, dejando anotación en los libros respectivos.
- TERCERO:** No hacer condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HENRY CEPEDA RINCÓN**  
 Juez

Luisa B

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 024 DE HOY 26 DE MARZO DE 2021 La Secretaria,  LUISA FERNANDA BAYONA VLEASQUE
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME DE SECRETARIA.** Al Despacho hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que en este asunto se encuentra pendiente la práctica de la prueba de ADN. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

FILIACIÓN NATURAL  
Rad. 2019-00166-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN en este asunto el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Cíteseles.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los demandados, ERMINDA TUAY y OMAR ORTIZ, se encuentran domiciliados en Yopal, Casanare y la demandante la señora YESICA TATIANA VELASQUEZ y su menor hijo JHONATAN STEVEN VELASQUEZ BALLESTEROS se encuentra domiciliada en la ciudad de Ocaña N. de S., ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Aguachica al correo electrónico [dscasanare@medicinalegal.gov.co](mailto:dscasanare@medicinalegal.gov.co), para efectos de que se realicen simultáneamente la práctica de prueba de ADN.

Prueba que serán realizadas será realizada de la siguiente manera:

- A la señora YESICA TATIANA VELASQUEZ y su menor hijo JHONATAN STEVEN VELASQUEZ BALLESTEROS ante el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, Norte de Santander, ubicado en las instalaciones del E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares.
- A los señores ERMINDA TUAY y OMAR ORTIZ ante el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, seccional Yopal, Cesar, ubicado en la Marginal de la Selva Diagonal 9 No 13C-68 Barrio La Corocora.

Librense las comunicaciones pertinentes,

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEREDA RINCÓN**  
Juez.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 24 DE HOY: 26 DE MAYO DE 2021

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**AUTO:** RECHAZA DEMANDA  
**RADICADO:** 2019-00240-00  
**CLASE:** REVISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE PERSONA CON DISCAPACIDAD  
**DEMANDANTE:** ORFANDA BUENO GALVIS  
**DEMANDADO:** LEDDY BUENO GALVIS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual mediante auto del once (11) de marzo de 2021, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el diecinueve (19) de marzo del año en curso, sin que se hayan corregido las falencias en su totalidad referidas, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, Norte de Santander;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de **REVISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE PERSONA CON DISCAPACIDAD** instaurado a través de apoderada judicial por **ORFANDA BUENO GALVIS** contra **LEDDY BUENO GALVIS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

MARIELA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>024</u> DE HOY: <u>25 DE MARZO DE 2021</u>
La Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME DE SECRETARIA.** Al Despacho hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que en este asunto se encuentra pendiente la práctica de la prueba de ADN. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PARTERNIDAD  
Rad. 2019-00325-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN en este asunto el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.). Cíteseles.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los demandados, EDWIN ALEJANDRO ROJAS OCHOA y CRISTIAN GIOVANI JACOME MIRANDA, se encuentran reclusos en el Instituto Penitenciario y Carcelario de Aguachica y la demandante la señora CAROLINA PALACIO NAVARRO y su menor hija GUADALUPE SALOME ROJAS PALACIO se encuentra radicada en la ciudad de Ocaña N. de S., ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Aguachica al correo electrónico [ubaguachica@medicinalegal.gov.co](mailto:ubaguachica@medicinalegal.gov.co) para efectos de que se realicen simultáneamente la práctica de prueba de ADN.

Prueba que serán realizadas será realizada de la siguiente manera:

- A la señora CAROLINA PALACIO NAVARRO y su menor hija GUADALUPE SALOME ROJAS PALACIO ante el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, Norte de Santander, ubicado en las instalaciones del E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares.
- A los señores EDWIN ALEJANDRO ROJAS OCHOA y CRISTIAN GIOVANI JACOME MIRANDA ante el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, seccional Aguachica, Cesar, ubicado en la Calle 4 N° 19-47 Barrio Carretero.

Así mismo, teniendo en cuenta que los señores EDWIN ALEJANDRO ROJAS OCHOA y CRISTIAN GIOVANI JACOME MIRANDA, se encuentran reclusos en el Instituto Penitenciario y Carcelario de Aguachica, ofíciase para que se sirva trasladarlos hasta el recinto del Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, seccional Aguachica, Cesar, el día y a la hora antes señalada.

Librense las comunicaciones pertinentes,

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN**  
Juez.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 24 DE HOY 26 DE MAYO DE 2021

La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud para que se fije nueva fecha para realizar la práctica de la prueba de ADN. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PARTERNIDAD

Rad. 2019-00340-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN en este asunto el día veinte dos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.). Cíteseles.

A la parte demandante, la señora ANA MERCEDES MONSALVO MOSCOTE y al menor ANDREY SANTIAGO CANTOR MONSALVO en la K2 N° 10-86, Barrio la Esperanza o a través de correo electrónico [sarela@hotmail.com](mailto:sarela@hotmail.com), y al demandado JUAN CARLOS REVORA en la Calle 2 N° 12ª-31, Barrio Juan XXIII; razón por la cual la prueba será realizada ante el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, Norte de Santander, ubicado en las instalaciones del E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares

Líbrense las comunicaciones pertinentes,

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 024 DE HOY: 26 DE MARZO DE 2021

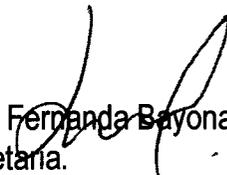
La Secretaria

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME DE SECRETARIA.** Hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se deja constancia que el demandante revoca poder al apoderado judicial. Provea.

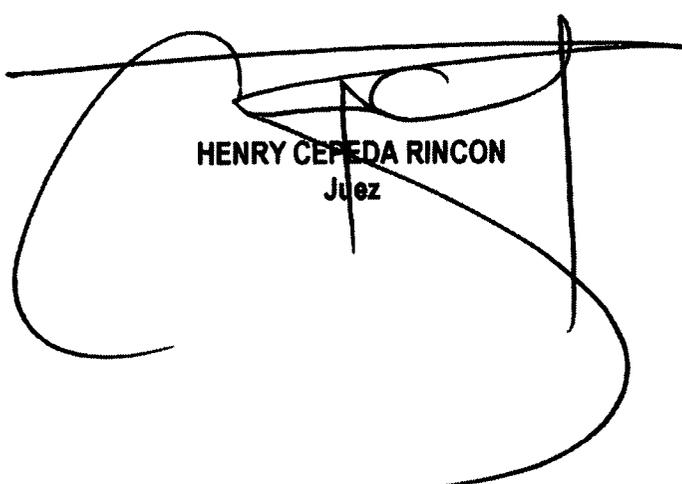
  
Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria.

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Rad. 2019-00343-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que con escrito visto a folios 40 a 41v la demandante MAIRA ALEJANDRA ROPERO SARABIA revoca el poder a su apoderado judicial, y le otorga poder a un nuevo abogado, REVOQUESE el poder al Dr. JAIRO ESTEBAN SANTIAGO RACINI, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C. G del P y reconózcase personería para actuar a la Dra. JENIFER SARAZA QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
HENRY CEPEDA RINCON  
Juez

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 024 DE HOY: 26 DE MARZO DE 2021

La Secretaria Ad hoc,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso de sucesión, informándole que se presentó solicitud de cumplimiento de sentencia aprobatoria de la partición. ORDENE.

Ocaña, 25 de marzo de 2021.

  
LUIZA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la solicitud que antecede, oficiese a la entidad financiera BANCOLOMBIA para que dé cumplimiento a la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 17 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 24 DE HOY : 26 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

  
LUIZA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez hoy veinticinco (25) días de marzo de dos mil veintiuno (2021). Informando que se presentó solicitud. Provea.

  
Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria

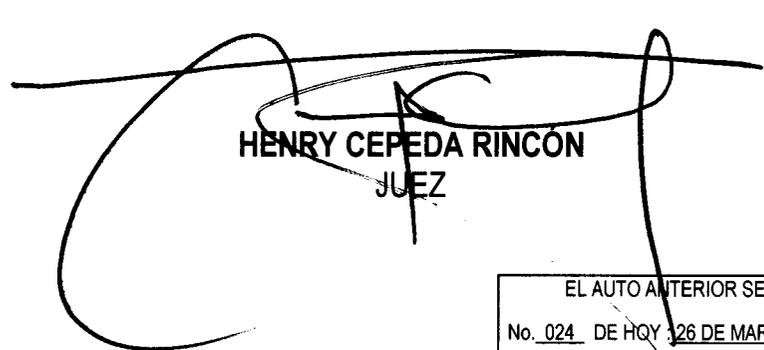
SUCESION INTESTADA  
Rad. No. 2019-00386-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que se allega memorial de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) donde el apoderado de la parte demandante solicita sea aclarado el inciso segundo de las consideraciones del auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en relación a los apellidos de tres de sus mandantes.

Haciendo una revisión en el presente proceso, encontramos que para este asunto en auto antes mencionado<sup>1</sup>, se realiza un recuento de los herederos reconocidos para efectos del presente proceso, entre los cuales se menciona a los señores **YOLANDA AREVALO PEREZ, CARLOS ANTONIO AREVALO PEREZ Y EDUVINA AREVALO PEREZ**, encontrando el Despacho que por error involuntario se hizo una mención errónea de los apellidos de los antes mencionados; razón por la cual y conforme a lo solicitado se aclara que el nombre correcto de los herederos reconocidos en este asunto son **YOLANDA SANJUAN AREVALO, CARLOS ANTONIO SANJUAN AREVALO Y EDUVINA SANJUAN AREVALO** y no como quedo anotado en el inciso segundo se las consideraciones del auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

KR

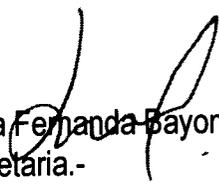
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. <u>024</u> DE HQY: <u>26 DE MARZO DE 2021</u>	
La Secretaria,	
	Luisa Fernanda Bayona Velásquez

<sup>1</sup> Folio 138 – 138v Cuaderno No. 1



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME DE SECRETARIA.** Al Despacho hoy veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que la parte demandante está solicitando se emplace al demandada en razón a la imposibilidad de la notificación personal en la dirección suministrada en la demanda. Provea.

  
Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria.-

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO  
Rad. 2020-00088-00

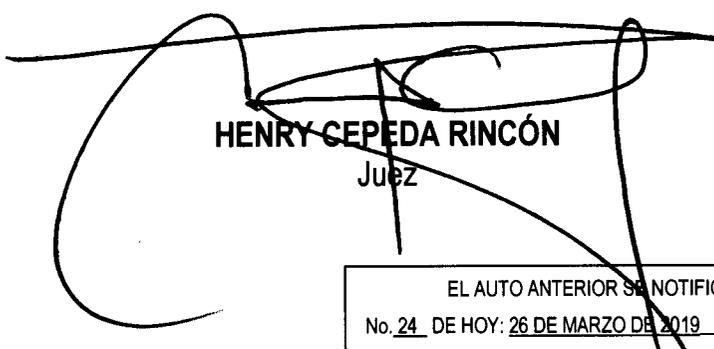
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta la imposibilidad de materializar la notificación personal a la parte pasiva MISAEL YARURO SANGUINO, pues en la comunicación enviada a la dirección por ella conocida fue devuelta por la empresa de correos nacionales 4- 72 con la causal "No existe el No." (Folio 63v) y la manifestación bajo la gravedad de juramento de no conocer otra dirección, se ordena su EMPLAZAMIENTO de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del artículo 291 y artículo 108 del C.G. del P.

Emplazamiento que será realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se realizara únicamente por secretaria en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador ad litem, a quien se le hará el requerimiento respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**HENRY CEPEDA RINCÓN**  
Juez

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 24 DE HOY: 26 DE MARZO DE 2019

La Secretaria Ad hoc,

  
Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME DE SECRETARIA.** Al Despacho hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que se recibió solicitud mediante memorial de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velázquez  
Secretaria.

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Rad. 2020-00164-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en razón a que la parte demandante no ha demostrado cumplir con la carga procesal de la notificación a la parte demandada; el señor ALBEIRO CANO TORO, respecto al auto admisorio de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), requiérase a la parte actora para que proceda de conformidad con lo consagrado en el numeral segundo (2) de la parte resolutive del auto admisorio de la presente demanda.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCON  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 024 DE HOY: 26 DE MARZO DE 2021  
La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velázquez

KR

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

OCAÑA, VEINTICINCO (25) MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**SENTENCIA**

**RAD.: 2021-00020-00**  
**CLASE: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**  
**DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PEREZ MONTEJO**  
**DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO GARRIDO ALVARADO**

Teniendo en cuenta que el demandado **CARLOS AUGUSTO GARRIDO ALVARADO** se allanó a las pretensiones de la demanda reconociendo los fundamentos de hecho allí expuestos, procede el Despacho a proferir Sentencia en el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Código General del Proceso, al no existir causal que afecte la validez y/o eficacia de lo actuado.

**HECHOS DE LA DEMANDA (Folio 2 y 2v)**

Indica la apoderada judicial de la parte actora, que los señores SANDRA LILIANA PEREZ MONTEJO y CARLOS AUGUSTO GARRIDO ALVARADO contrajeron matrimonio civil en la Notaria Primera del municipio de Aguachica, Cesar, el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), y se registró bajo el indicativo serial 6439779, en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Aguachica, Cesar el día 23 de junio del 2015, unión dentro de la cual no se procrearon hijos.

Expresa la apoderada judicial de la parte actora que la pareja fijo su domicilio en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander en la carrera 9 N° 7-03 en el barrio la Costa de Ocaña, pero que en el año dos mil dieciocho (2018) la convivencia y la vida matrimonial entre los esposos, SANDRA LILIANA PEREZ MONTEJO y CARLOS AUGUSTO GARRIDO ALVARADO cambio, iniciando a tener distanciamientos y que además no existía armonía en la convivencia.

De la misma forma expresa que en los primeros días del mes enero del año dos mil diecinueve (2019), la pareja SANDRA LILIANA PEREZ MONTEJO y CARLOS AUGUSTO GARRIDO ALVARADO decide no continuar su vida matrimonial y de común acuerdo, a partir de ese momento los esposos toman residencia separada, lo que se alude al cambio de residencia de la señora SANDRA LILIANA PEREZ MONTEJO que por motivos laborales se vuelve a radicar en la ciudad de Aguachica Cesar, perdiendo todo contacto y relación con el señor CARLOS AUGUSTO GARRIDO ALVARADO, quien vuelve a su país de origen (Perú) y no vuelve a Colombia.

Así mismo, refiere que solicita el divorcio en razón de que ya no conviven, ni mantienen vida marital con el señor CARLOS AUGUSTO GARRIDO ALVARADO desde el 2019 cumpliéndose el artículo 154 del código civil colombiano, 8° la separación de cuerpo, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.

Indica el apoderado de la señora SANDRA LILIANA PEREZ MONTEJO, es una persona de vida social y privada absolutamente correcta, que no ha dado lugar al divorcio, así mismo no se encuentra en estado de embarazo; que dentro de la sociedad conyugal no existen bienes y los conyugues no pactaron capitulaciones maritales.

### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA (Folios 2v - 3):**

Las declaraciones que se piden en el escrito son:

- 1- Declarar EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores SANDRA LILIANA PEREZ MONTEJO identificada con la cédula de ciudadanía número 49.673.142 y CARLOS AUGUSTO GARRIDO ALVARADO identificado con CE DNI número 00323225, en la Notaria Primera de Aguachica, Cesar, el día veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015) el cual fue registrado en la Registraduría Nacional de Estado Civil de Aguachica, Cesar con el indicativo serial 6439779 el día 23 de junio de 2015.
- 2- Ordenar disolver la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio civil y decretarla en estado de liquidación.
- 3- Que se inscriba la presente sentencia en los respectivos folios de los registros civiles de nacimiento y del registro civil de matrimonio de los señores SANDRA LILIANA PEREZ MONTEJO y CARLOS AUGUSTO GARRIDO ALVARADO.
- 4- Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oponerse a las pretensiones de la demanda.

### **MEDIOS DE PRUEBA (Folios 4 - 24v)**

Se aportaron con la demanda:

1. Fotocopia de Registro civil de matrimonio de los señores SANDRA LILIANA PEREZ MONTEJO y AUGUSTO GARRIDO ALVARADO, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Aguachica, Cesar, identificado con indicativo serial 6439779.
2. Fotocopia de la cedula de extranjería DNI con número 00323225 del señor CARLOS AUGUSTO GARRIDO ALVARADO.
3. Fotocopia de cedula de ciudadanía de la señora SANDRA LILIANA PEREZ MONTEJO con número 49.673.142 expedida en Aguachica, Cesar.

### **TRÁMITE**

La presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, luego de haber sido repartida entre los Juzgados Promiscuos de Familia de la ciudad, el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), le correspondió a este Despacho Judicial su conocimiento (folio 07). Mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero del mismo año, se ADMITIÓ, después de ser subsanada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90,82,83,84 y 388 del C. G. del P., ordenando notificar al Ministerio Público y la Defensoría de Familia de esta ciudad, comunicaciones que obran a folios 18 y 19 del expediente.

Una vez surtida la notificación a la parte demandada, el día quince (15) de marzo del año en curso se allanó a las pretensiones de la demanda formulada por la señora SANDRA LILIANA PEREZ MONTEJO, razón por la cual pasa el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme lo dispone el artículo 98 del C. G. del P.

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de 1991 reconoce el matrimonio como garantía de la pluralidad ideológica que inspira el nuevo ordenamiento Constitucional Colombiano, pero en condiciones de plena igualdad; de modo que ante la ley, todos los matrimonios cesan en sus efectos civiles por divorcio.

Con la celebración del matrimonio, nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se haya el derecho de vivir juntos, de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil, de tal manera que cuando uno de dichos deberes se incumplen se desquicia la relación conyugal, pudiéndose demandar bien su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos o bien su terminación por la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y en el civil por medio del divorcio.

El artículo 167 del C G del P, establece que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que quien realice una afirmación dentro del proceso, debe sustentar la misma con la respectiva prueba, lo que significa que, al menos una de las causales de divorcio invocadas debe ser probada.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1495/00, señala que

*“Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1. Artículo 42 -de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.*

*Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2, 5 y 42 C.P.-.*

*Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible”.*

Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda a dictar la correspondiente sentencia se hallan presentes dentro de este proceso tendiente a obtener el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los señores SANDRA LILIANA PEREZ MONTEJO y AUGUSTO GARRIDO ALVARADO, en Notaria Primera de Aguachica, Cesar, el día veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015) el cual fue registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Aguachica, Cesar, con el indicativo serial 6439779. Permitiendo a este Despacho Judicial entrar a proferir sentencia de plano.

De conformidad con el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio se define de la siguiente forma:

***“...El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente...”***

Del precitado artículo podemos concluir que el matrimonio es un contrato solemne que se expresa ante funcionario competente. El Matrimonio únicamente puede ser celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, lo que es una consecuencia de la monogamia.

De otra parte, tenemos que los fines del matrimonio son la comunidad de vida, la mutua asistencia física y espiritual, la procreación, la crianza y la educación de la prole y como fines secundarios la mutua asistencia y el remedio a la concupiscencia (Derecho Canónico, Canon 1013, párrafo 1º).

El divorcio hoy se plantea como una conquista sobre esquemas rígidos que lo describen como un nuevo derecho humano, no cabe necesariamente pensar que eso sea así. El divorcio está quebrantando la capacidad del hombre y de la mujer de entender y asumir que el matrimonio es un compromiso que puede durar para siempre.

Por lo tanto negarle esa solución a una pareja en conflicto, es someterla a una situación no solo degradante para ella misma, sino altamente riesgosa para su entera familia, en particular para los hijos. Indudablemente, para el matrimonio grave e irreparablemente deteriorado es mejor opción la del divorcio que la de la permanencia forzada. La primera es la solución a un mal, la segunda es la radicalización del problema (Ramiro Bejarano. Libro: Tratados sobre los derechos de la Familia y la Defensa del Niño. Tomo I Segunda Edición).

De este modo, en el caso bajo estudio es procedente acceder a lo solicitado en la demanda formulada por la señora SANDRA LILIANA PEREZ MONTEJO, tomando en consideración que el demandado AUGUSTO GARRIDO ALVARADO se allanó a las pretensiones de la demanda, al igual que indican que los cónyuges contrajeron matrimonio el 27 de marzo del 2015, lo que se constata con el Registro Civil de Matrimonio visto a folio 4 del plenario y que se encuentran separados desde hace 2 años.

Por las razones antes señaladas se decretará el Divorcio de matrimonio civil celebrado en la Notaria Primera de Aguachica, Cesar, al igual que se declarará disuelta la sociedad conyugal. Ahora bien, en lo atinente a la liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que se trata de procesos distintos, este Despacho dispone conceder a las partes el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para que procedan a liquidarla si fuera por mutuo acuerdo ante Notario y en caso de ser por la vía contenciosa ante este mismo Despacho.

Lo anterior así se hará, debido a que se ha acreditado el vínculo mediante el Registro Civil del Matrimonio celebrado ante la en Notaria Primera de Aguachica, Cesar, (fol. 4).

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **DECRETAR** el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre **SANDRA LILIANA PEREZ MONTEJO** identificada con la cédula de ciudadanía número 49.673.142 y **AUGUSTO GARRIDO ALVARADO** identificado con CE DNI número 00323225, en la Notaria Primera de Aguachica, Cesar, el día veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015) el cual fue registrado con Indicativo Serial 6439779 en la Registraduría de Aguachica, Cesar. Por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992. En consecuencia, suspéndase la vida en común de las partes.

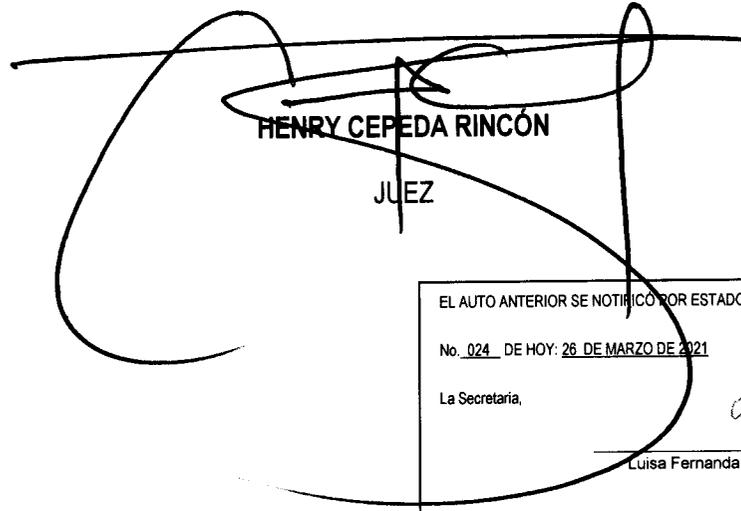
**SEGUNDO:** **DECRETAR** la disolución de la sociedad conyugal formada entre los señores **SANDRA LILIANA PEREZ MONTEJO** y **AUGUSTO GARRIDO ALVARADO**. Para que proceda a su liquidación, se les concede a los interesados un término de treinta (30) días hábiles, no obstante que las partes la realizarán voluntariamente por los medios legales pertinentes.

**TERCERO:** Los ex cónyuges tendrán sus residencias separadas.

**CUARTO:** **INSCRÍBASE** el presente fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los interesados.

**QUINTO:** **EJECUTORIADA** esta providencia, procédase a su archivo en forma definitiva.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HENRY CEPEDA RINCÓN**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 024 DE HOY: 26 DE MARZO DE 2021
La Secretaria, 
Luisa Fernanda Bayona Velásquez

Marielky



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME DE SECRETARIA.** Al Despacho hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la debida notificación de la parte demandada; además que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados de los herederos indeterminados de la Causante JORGE EMIRO KAIRUZ JIMENEZ. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria.

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO  
Rad. 2021-00021-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que los señores TANIA Y FABIAN KAIRUZ ABRIL y los HEREDEROS INDETERMINADOS se presentaran al proceso a hacer valer sus derechos, se hace necesario designar Curador Ad Litem que los represente, para garantizar su derecho fundamental al debido proceso.

Para el efecto, se DESIGNA como curadora ad litem de los señores TANIA KAIRUZ ABRIL, FABIAN KAIRUZ ABRIL y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE EMIRO KAIRUZ JIMENEZ a la abogada MAYRA ALEJANDRA MORALES PEREZ, notificación que debe ser enviada al correo electrónico: aleja2morales@gmail.com

Entorno a la notificación de los señores NAYID ALEJANDRO, JORGE ANTONIO Y JUAN SEBASTIAN KAIRUZ GONZALES, se advierte que el día 22 de febrero de 2021, se allega a este despacho memorial informando que les fue enviado a su correo electrónico la citación para notificación personal, sin que los demandados a la fecha comparecieran a notificarse del auto admisorio de la demanda, ni la apoderada enviara prueba de acuse de recibido del mismo; razón por la cual se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Por Secretaría, librense las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ

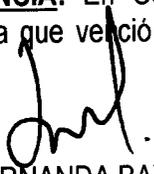
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 024 DE HOY: 26 DE MARZO DE 2021  
La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**CONSTANCIA:** En Ocaña hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora presentó escrito de subsanación. Provea.

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
OCAÑA, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**AUTO:** RECHAZA DEMANDA  
**RADICADO:** 2021-00035-00  
**CLASE:** SUCESION INTESTADA  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA DE LA ROSA CABRALES  
**CAUSANTE:** SILVIO IGNACIO TORRADO AREVALO

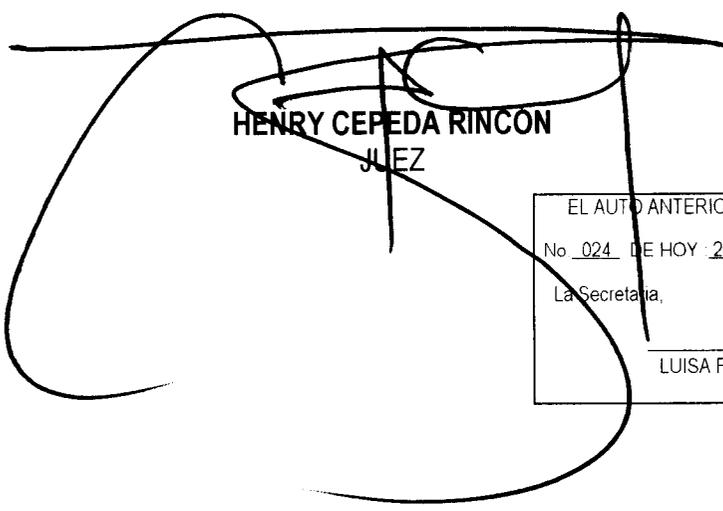
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, mediante auto del 11 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 18 de marzo de 2021, a las cinco de la tarde, sin que se haya corregido las falencias referidas en el numeral 3 del auto indamisorio de fecha 11 de marzo de 2021, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

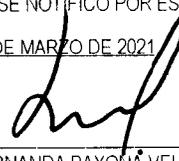
**RESUELVE**

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** instaurada a través de apoderado judicial por **MARTHA LUCIA DE LA ROSA CABRALES**, teniendo como Causante a **SILVIO IGNACIO TORRADO AREVALO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de su entrega.
- TERCERO:** Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

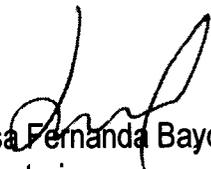
Jose Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. <u>024</u> DE HOY: <u>26 DE MARZO DE 2021</u>
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

**INFORME SECRETARIAL.** En Ocaña hoy veinticinco (25) días de marzo de dos mil veintiuno (2021), se informa al Despacho que el escrito con el cual el apoderado judicial de la parte demandante subsana la demanda, lo aportó en el momento oportuno, pero no estaba legajado en el expediente cuando venció el término para ello, razón por la cual el Despacho rechaza la demanda. Provea.

  
Luisa Fernanda Bayona Velasquez  
Secretaria

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Rad.No. 2021-00036-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, veinticinco (25) días de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informa secretarial que antecede y dado que la parte actora no debe soportar el error involuntario cometido, se dejará sin efecto lo decidido en el auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Estudiada la demanda que antecede, una vez subsanada, verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82,83, 84 y 90, del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 368 y subsiguientes, proceso verbal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad, del Circuito de Ocaña:

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechaza la presente demanda, por las consideraciones anteriores.
- SEGUNDO:** ADMÍTASE la demanda de **DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **IFRETH LEÓN SANCHEZ**, a través de su apoderado judicial, en contra de **JULIETH SANCHEZ CHINCHILLA**, a la que se aplicará el trámite del proceso verbal, contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- TERCERO:** En atención al domicilio de la parte demandada, cítesele de conformidad con el artículo 290 y 291 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CUARTO: Una vez comparezca el extremo pasivo, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta determinación al Ministerio Público y Defensoría de Familia del I.C.B.F., Zona 4 de Ocaña, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SEPEDA RINCÓN  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 24 DE HOY : 26 DE MARZO DE 2021.

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velazquez

K.R.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
OCAÑA

**INFORME DE SECRETARIA.** Al despacho del señor Juez hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el informe que se presentó solicitud de retiro de la demanda. PROVEA.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez  
Secretaria.

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
Rad. 2021-00039-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se accede a la solicitud de RETIRO de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, radicada con el No. 2021-00039-00, instaurada por el señor JORGE HUMBERTO FRANCO PRINCE, a través de apoderada judicial, en contra de MARTA AUGENIA JACOME ORTIZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, anexándose a costa de la parte actora copia de los mismos para que obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ

K.R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 24 DE HOY: 26 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

OCAÑA, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**AUTO:** INADMITE DEMANDA  
**RADICADO:** 2021-00046-00  
**CLASE:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** YELITHZA MARIA ZAMBRANO GOMEZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO TOMAS EMILIANO LOPEZ ZAMBRANO  
**DEMANDADO:** SERGIO LUIS LOPEZ RODELO

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

1. Debe aportar la certificación de deuda proveniente del Defensor de Familia I.C.B.F. Centro Zonal Ocaña, en la que conste el valor adeudado por el señor SERGIO LUIS LOPEZ RODELO por concepto de la cuota de alimentos acordada a favor del menor TOMAS EMILIANO LOPEZ ZAMBRANO en la audiencia de conciliación celebrada el 20 de febrero de 2014.
2. Debe aclarar el poder, en relación a que el allegado con el escrito de demanda no corresponde con el proceso que se pretende adelantar

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por YELITHZA MARIA ZAMBRANO GOMEZ en representación de su hijo TOMAS EMILIANO LOPEZ ZAMBRANO en contra de SERGIO LUIS LÓPEZ RODELO, de acuerdo a las consideraciones señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marty trillos molina

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 024 DE HOY : 26 DE MARZO DE 2021

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTINUNO (2021)

**AUTO:** INADMITE DEMANDA  
**RADICADO:** 2021-00047-00  
**CLASE:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** ANDREA XIMENA PEREZ QUINTERO  
**DEMANDADO:** JAIR ALFONSO BRIÑEZ RODRIGUEZ

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe aclarar la fecha de inicio y terminación de la unión marital de hecho, puesto que en los hechos y en las declaraciones de la demanda se señalan periodos distintos.
- 2- La medida cautelar debe formularse en escrito separado.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad:

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **ANDREA XIMENA PEREZ QUINTERO**, a través de apoderada judicial, contra **JAIR ALFONSO BRIÑEZ RODRIGUEZ**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer a la abogada **EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA** como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SEPEDA RINCÓN  
JUEZ

Marilyn Trillos molina

EL ACTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 024 DE HOY : 26 DE MARZO DE 2021
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ